

**DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE
INVALIDACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR MANUEL RODRIGO VASQUEZ
OLIVARES, TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE
PUB HILDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 1287/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2210

Santiago, 26 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de fecha 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos que se indican; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-001-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 3 de enero de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-001-2022 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2022”), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA”) formuló cargos



en contra de Manuel Rodrigo Vásquez Olivares (en adelante, “la titular” o “la empresa”) RUT N° 12.597.986-6, domiciliado en Avenida Salvador Allende N° 813, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, titular de la unidad fiscalizable “Pub Hilda”, ubicado en Avenida Costanera 813, de la misma comuna y Región señaladas (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), por la obtención con fecha 1 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “NPC”) de 58 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II, infringiendo así lo que consagra el D.S. N° 38/2011 del MMA y clasificado como una infracción leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

2. Con fecha 26 de enero de 2022, la formulación de cargos fue notificada a la titular mediante carta certificada, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 5 de agosto de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1287, (en adelante, “Res. Ex. N° 1287/2022”) esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA”) resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la titular, imponiendo una multa de tres coma siete unidades tributarias anuales (3,7 UTA).

4. Luego, con fecha 16 de noviembre de 2022, Manuel Vásquez presenta un escrito en que en lo principal solicita ampliación de plazo para interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1287/2022; en el primer otrosí solicita copia íntegra del expediente digital; y en el segundo otrosí señala forma de notificación.

5. Mediante la Resolución Exenta N° 2021, de 17 de noviembre de 2022 (en adelante “Res. Ex. N° 2021/2022”), esta SMA resuelve a lo principal otorgar a la titular una ampliación de plazo de dos días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original, venciendo el plazo en consecuencia el día 25 de noviembre de 2022, habida consideración de que la Res. Ex. N° 2021/2022 se entiende notificada tácitamente a la titular con fecha 16 de noviembre de 2022. Al primer otrosí de la presentación de la empresa, esta SMA resuelve hacer presente que todas las resoluciones y actuaciones del procedimiento se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante e indistintamente “SNIFA”). Finalmente, en el resuelvo tercero se da lugar a la solicitud de notificar a la titular de las actuaciones del procedimiento al correo señalado.

6. Con fecha 28 de noviembre de 2022, Manuel Vásquez, en su calidad de titular, efectuó una presentación mediante la cual solicita en lo principal la invalidación de los actos administrativos de fondo y de mero trámite que se hayan dictado con posterioridad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2022 por los motivos que indica; en el primer otrosí, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1287/2022; y en el segundo otrosí, solicita inspección personal.

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

7. En lo que respecta a esta alegación principal, referente a que se invalide el procedimiento administrativo sancionatorio llevado en su contra desde la etapa de notificación de la formulación de cargos, realizada por carta certificada el día 26 de enero del 2022, la titular fundamenta su petición en el hecho de no haber tenido conocimiento de ella y que la carta enviada bajo el código 1178700205045 habría sido entregada a otra persona, de sexo femenino, afirmando que: “(...) en aquella época ni una vez consultada, me entregó información acerca de haber recibido efectivamente la notificación de los cargos”.

8. La titular agrega que lo anterior la dejaría en un estado de indefensión, y señala de modo general que además habría realizado mejoras en el inmueble, las que habrían implicado en forma inmediata una disminución sustantiva en la emisión de ruidos ajustando con ello su actuar a la normativa regulatoria específica.

9. En atención a todo lo anterior, solicita en virtud del artículo 53 de Ley 19.880 la invalidación de los actos administrativos de fondo y de mero trámite que se hayan dictado con posterioridad a la Res. Ex. N° 1/2022, solicitando ordenar su notificación conforme a derecho, con la finalidad de acceder a un debido proceso y poder ejercer la oportunidad de formular los descargos que puedan permitir a esta SMA ponderar de una mejor manera la existencia de la falta o en su caso la cuantía de la sanción que corresponde aplicar.

10. El artículo 53 de la Ley N° 19.880 indica que “la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, **invalidar los actos contrarios a derecho**, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario” (énfasis agregado).

11. Por otra parte, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, dictada en causa rol N°50.773-2021, resolvió que la invalidación “(...) **sólo excepcionalmente puede ser ejercida a instancia de parte, en aquellos casos en que el legislador no ha conferido al interesado un mecanismo especial de revisión de legalidad, si se considera que, normativamente, la invalidación encuentra consagración en el artículo 53 de la Ley N°19.880, cuyo artículo 1°, inciso 3°, prevé un régimen de aplicación estrictamente supletorio**”¹ (énfasis agregado).

12. Si bien la invalidación en virtud del artículo 53 de la Ley N° 19.880 procede de oficio o a solicitud de parte, en este segundo caso es

¹ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°50.773-2021. Sentencia de fecha 18 de octubre de 2023. Considerando Séptimo.



excepcional². En consecuencia, la titular debió optar por otro de los recursos que franquea la ley para alegar la falta de notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2022, como son el recurso de reposición o de revisión que contempla entre sus causales precisamente la dictación de una resolución sin el debido emplazamiento (artículo 60 letra a) Ley N° 19.880), dando estricto cumplimiento a sus requisitos legales. De conformidad a lo indicado, la solicitud resulta inadmisibile.

13. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendente estima pertinente referirse a la existencia del vicio alegado por la titular. Al respecto, cabe hacer presente que el artículo 49 de la LOSMA dispone que “[l]a instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor por medio de carta certificada **en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia**, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos” (énfasis agregado).

14. La Res. Ex. N° 1/2022 fue notificada por carta certificada, dirigida a Av. Costanera Salvador Allende N° 813, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, el cual corresponde precisamente al domicilio señalado en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio, y que se encuentra registrada bajo el ID 56-IV-2019 con fecha 31 de julio de 2019. Asimismo, corresponde a la dirección de la unidad fiscalizable en que se constató el hecho constitutivo de infracción al que se refiere el procedimiento D-001-2022 y al cual también fue notificada la Res. Ex. N° 1287/2022, que puso término al referido procedimiento.

15. En este contexto, de acuerdo con el registro de Correos de Chile asociado al código de seguimiento N° 1178700205045, la carta asociada a la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2022, fue recibida el día 26 de enero de 2022 por Camila Alvarado, registro disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2022.

16. Así, en la certificación se dejó constancia de la entrega de la carta, especificando el nombre y la cédula nacional de identidad de la persona que la recibió, cuyos datos sólo los podría haber obtenido encontrándose dicha persona en el lugar. Por otro lado, la titular no afirma ni acredita que la persona que recibió la carta no sea trabajadora o funcionaria del lugar, sino que por el contrario, afirma que el envío “*fue entregado a otra persona, de sexo femenino, que, en aquella época ni una vez consultada me entregó información acerca de haber recibido efectivamente la notificación de los cargos (...)*”. Dicha

² Un sector de la doctrina ha indicado, a propósito de la **invalidación a solicitud de parte**, que “(...) la **invalidación se explica bien respecto de los actos terminales, pero no de aquellos que se dictan en un procedimiento administrativo en curso**. En tal caso, el afectado dispone de remedios idóneos —los recursos administrativos— que se pueden hacer valer durante la gestión del procedimiento, pero además la Administración dispone de una potestad de corrección de vicios permanentes mientras el procedimiento esté en curso (art. 13.3 LBPA). Pero incluso, si la Administración desechara los recursos administrativos y no se hubiese subsanado el vicio durante el resto de su trámite, **el afectado dispone de los medios de impugnación generales respecto del acto terminal**”² (énfasis agregado). CORDERO, Luis. “Lecciones de derecho administrativo”. Editorial Thomson Reuters. 2015. Pág. 297.

circunstancia atiende a un defecto de gestión interna que la titular debió prever y evitar a fin de obtener la debida noticia de las resoluciones que le son notificadas, siendo responsabilidad de la empresa el mantener un sistema interno que permita tomar conocimiento efectivo de las notificaciones, con independencia del personal que la reciba.

17. Cabe tener presente que esta controversia ha sido zanjada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando 6° de su sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, dictada en causa R-340-2022, S.S., a saber: *“De esta manera, tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N°19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado”* (énfasis agregado)³.

18. En consecuencia, no se advierten impedimentos para que la titular hubiese tomado conocimiento efectivo de la formulación de cargos, debiendo desestimarse estas alegaciones. Lo anterior, toda vez que la notificación se practicó en la forma que prescribe la ley, en el domicilio señalado en la denuncia, que corresponde a la dirección de la unidad fiscalizable, lo que es reconocido por la propia titular en su escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, al afirmar que fue notificada de la Res. Ex. N° 1287/2022 en los siguientes términos: *“(…) en relación a la Resolución Exenta N° 1287 que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio (...) y que fue notificado mediante carta certificada código 1179935333343, en mi domicilio comercial con fecha 10 de noviembre de esta anualidad, y estando dentro de plazo (...)”*⁴, y la referida resolución sancionatoria fue notificada al igual que la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2022 en Av. Costanera Salvador Allende N° 813, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo. Por consiguiente, no se configura en el presente caso el vicio procedimental alegado.

19. De todo lo señalado anteriormente y especialmente habida consideración del comprobante de recepción de la carta certificada en comento disponible en el expediente sancionatorio, se desprende que la notificación se realizó correctamente. En efecto, la titular habría tomado conocimiento oportuno sobre el inicio del procedimiento sancionatorio en su contra y habría tenido la posibilidad de ejercer su derecho de presentar alegaciones y defensas; solicitar diligencias probatorias; acompañar documentos, etc.

20. Por otra parte, respecto al argumento de la titular relativo a haber quedado en un estado de indefensión al no haber contado con la posibilidad de acreditar las mejoras realizadas en el inmueble tendientes a mitigar ruidos; cabe hacer presente que en su recurso tampoco se acompañó prueba alguna para acreditar la ejecución de las medidas correctivas supuestamente realizadas, las que no describe ni enumera, así como tampoco acompaña prueba de haber realizado una nueva medición u otra, que permita acreditar la efectividad de las supuestas medidas implementadas.

³ Lo anterior ya había sido establecido previamente por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 22 de abril de 2022, dictada en causa R-2-2021.

⁴ Escrito de la titular de fecha 16 de noviembre de 2022, página 1.



21. De esta forma, constituyendo el registro de seguimiento proporcionado por Correos de Chile el medio idóneo para efectos de probar que un envío fue entregado, y a falta de otros antecedentes aportados por la titular que desvirtúen lo anterior, corresponde desestimar la alegación referente a la falta de notificación debida de la formulación de cargos.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

22. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *“(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)”* (énfasis agregado).

23. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

24. De esta forma, considerando que la resolución impugnada se entiende notificada tácitamente con fecha 16 de noviembre de 2022, y habida consideración de la ampliación de plazo de dos días hábiles otorgada mediante la Res. Ex. N° 2021/2022, el recurso de reposición fue presentado por la titular en forma extemporánea con fecha 28 de noviembre de 2022, ya que el plazo legal para interponerlo venció el viernes 25 de noviembre de 2022, según se señalará en el Resuelvo segundo de la presente resolución.

25. Cabe mencionar que si bien la titular arguye que presentó el recurso dentro de plazo, esto es el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 23:59, revisada la casilla electrónica de oficina de partes de esta SMA, fue posible constatar que el correo en que se adjunta el recurso fue ingresado el día sábado 26 de noviembre de 2022 a las 00:10 hrs, por lo que al ser día inhábil se entiende presentado el día lunes 28 de noviembre del mismo año.

26. Por otra parte, a la fecha de ingreso del recurso, se encontraba vigente la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, que “Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA”, de conformidad a la cual: *“4° Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 am a las 13:00. Lo anterior, considerando que se debe dejar un espacio para que los funcionarios de la SMA, puedan realizar el ingreso respetivo de todo lo presentado digitalmente. En consecuencia, toda presentación ingresada fuera de ese horario no será considerada”*.

27. Ahora bien, sin perjuicio que el recurso de reposición es inadmisibles por extemporáneo, por las razones ya expuestas, se pasará a analizar brevemente las alegaciones de la titular a continuación.

28. En primer término la titular señala que *“En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, y conforme el principio de economía procesal, reproduzco todos aquellos que fueron singularizados en lo principal (...)”*, por lo que estos ya estarían abordados y descartados en el capítulo II de la presente resolución al pronunciarse sobre la solicitud de invalidación.

29. En segundo término y final la titular arguye en su recurso de reposición la supuesta adopción de medidas correctivas, no obstante no las singulariza ni acompaña prueba alguna, por lo que no es posible ponderar ni tener por ejecutadas dichas medidas correctivas, por lo que deberá estarse a la resuelto en el Resuelvo segundo de la presente resolución.

IV. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN PERSONAL

30. En el segundo otrosí de su presentación de fecha 28 de noviembre de 2022, la titular solicita que: *“(...) un fiscalizador o inspector de vuestro servicio, pueda concurrir al local comercial que se cuestiona y levantar acta, de tal manera que, al momento de resolver la petición contenida en el primer otrosí, y conforme las reglas de la sana crítica, se pueda formar el íntimo convencimiento que las mejoras realizadas en el local son suficientes para cumplir la norma presumiblemente transgredida, y que la data de las inversiones es anterior incluso a la fecha de formulación de los cargos de los que nunca tomamos conocimiento.”* (énfasis agregado).

31. Al respecto, cabe recordar que el artículo 50 de la LOSMA dispone que: *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”. A continuación, se agrega que: “En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”* (énfasis agregado).

32. En el presente procedimiento la titular no ejerció su derecho a presentar descargos estando válidamente notificada de la formulación de cargos, según ya fue analizado en el capítulo II de la presente resolución, por lo que las diligencias probatorias no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

33. Sin perjuicio de lo anterior, la titular pudiendo hacerlo **no presentó prueba alguna en su escrito de solicitud de invalidación en su recurso de reposición**. Por otra parte, la titular tampoco señala qué mejoras realizó en el inmueble para hacerse cargo de su infracción, solo las menciona a modo general, sin adjuntar fotografías ni otra prueba de haber adoptado en forma efectiva alguna medida correctiva, limitándose a señalar que: *“realice mejoras sustantivas en el inmueble que sea destinado como restaurante, las cuales implicaron en forma inmediata una disminución sustantiva en la emisión de ruidos ajustando con ello el actuar de mí comercio a la normativa regulatoria específica”*.



34. Como es posible establecer a partir de lo expuesto, la titular -pudiendo haberlo hecho- no solicitó la realización de diligencias probatorias concretas en la oportunidad procedimental establecida expresamente para ello en la LOSMA, por lo que la solicitud se rechazará.

35. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2022, en virtud de lo dispuesto en los considerandos 7° al 12° de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por Manuel Rodrigo Vásquez Olivares, titular de la discoteca/pub "Pub Hilda", en contra de la Res. Ex. N° 1287 /2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-001-2022, en virtud de lo dispuesto en los considerandos 22° al 26° de la presente resolución.

TERCERO. RECHAZAR LA SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA relativa a la solicitud de inspección personal por esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los considerandos 31 al 36 de la presente resolución.

CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

QUINTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea", a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>



En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/RCF/EVS

Notifíquese por correo electrónico:

- Manuel Rodrigo Vásquez Olivares.

Notificación por carta certificada:

- Marcos Iván Castillo Mora.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-001-2022

Expediente Ceropapel: 25815/2022

